



## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

02 de diciembre de 2022

En el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, propuesto por la ANA MARÍA MORALES, en contra de ALCIRA PINEDA se dispone lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES.**

Con fecha del 14 de julio de 1998, se libró "...mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de **mayor cuantía** en favor de ANA MARIA MORALES y en contra ALCIRA PINEDA por la suma \$2´163.403 como capital más los intereses legales.

Tal y como se observa el juez de instancia erró, al indicar que el presente proceso era de mayor cuantía, cuando a todas luces, la suma descrita en el mandamiento de pago no superaba los 15 salarios mínimos para el año de 1998.

Seguidamente, se observa que no se formularon excepciones dentro del término oportuno, dado que no se ordenó expresamente la notificación personal en el mandamiento de pago del 14 de julio de 1998 y que está providencia fue notificada debidamente por estados a la ejecutada, sin que se presentara escrito alguno por la pasiva.

Posteriormente, el abogado RAUL ALBERTO BARRERA, como apoderado de la señora DORA ELENA ARTEAGA BEDOYA, quien actúa en el proceso como tercera interesada, solicitó nuevamente en el mes de abril de 2022 el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble 01N-5073720 con fundamento en que la parte ejecutada no agiliza el proceso y debió declararse el desistimiento tácito. El apoderado también expuso que el despacho le plantea que otorgue una póliza para levantar la medida

y solicita la terminación del proceso con fundamento en la Ley 1506 de 2019, la cual relaciona como Ley anti-trámites.

Recientemente, el 05 de agosto de 2022, el abogado RAUL ALBERTO BARRERA allegó un nuevo memorial en el que solicita que de acuerdo al inciso 05° del artículo 599 del Código General Del Proceso, le imponga una caución a la para efectos de cubrir los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida solicitada.

## **II. SE CONSIDERA**

En aplicación de lo anterior se procederá a corregir el auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 310 del Código De Procedimiento Civil, dado que el presente proceso ejecutivo es de única instancia y que de la cuantía de las sumas objeto del mandamiento de pago, no se puede arrojar una conclusión diferente. Por ende, se corregirá el mandamiento pago, señalando que el presente proceso es de mínima cuantía por ser inferior a 15 salarios mínimos al momento de dictar mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 19 del Código De Procedimiento Civil, al considerar que el error se debió a un cambio de palabras.

Por último, en relación con la solicitud del apoderado RAUL ALBERTO BARRERA, se le aclara a éste, lo dicho dentro del auto del 25 de febrero de 2020 en cual se le explicó que el auto que libró mandamiento de pago se encontraba notificado por estados a la demandada y que en materia laboral no opera la perención ni desistimiento tácito. Igualmente, se le pone de presente al apoderado que el trámite de la contumacia, aplicable en materia laboral no permite la terminación de un proceso cuya Litis se encuentra trabada, como es el presente caso.

Así mismo, se le explica al apoderado que el juzgado nunca lo requirió para que constituyera una póliza, sino para que siguiera el procedimiento previsto en el Código General Del Proceso para el levantamiento de medida cautelares por parte de terceros afectados.

Ahora bien, cómo el 05 de agosto de 2022, el apoderado de la tercera afectada solicitó que se le fijara una caución a la parte ejecutante, de conformidad con el inciso quinto del artículo 599 del Código General Del Proceso, el despacho debe considerar previamente que dentro del presente proceso ejecutivo se profirió mandamiento de pago hace más de 23 años y por ello se deben realizar varias precisiones al respecto.

Al respecto, este despacho comparte la tesis expuesta en la providencia aportada por la parte ejecutada, donde el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, del 18 de mayo de 2001 consideró que en situaciones donde el poder oficioso del juez es inane para el adelantamiento del proceso, no es lógico mantener atada a la Litis a la parte pasiva de manera indefinida. De hecho, tal y como se le explicó al actor el 25 de febrero de 2020, el legislador también lo contempló y así lo consagró en la Ley 1579 de 2012 en su artículo 64, donde se dispuso un límite máximo de 10 años a todas las inscripciones de medidas cautelares, salvo que la misma entidad que las decretó, solicite su renovación, dice la norma:

**"Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales**

*Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

*PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.*

*Ahora bien, como se señaló en el auto del 25 de febrero de 2020, dicho término de 10 años sólo se comenzó a contar a partir del 1 de octubre de 2012 para las medidas registradas antes de la expedición de la Ley 1579 de 2012, razón por la cual este término se cumplió el 1º de octubre de 2022".*

En consecuencia, como este despacho no encuentra mérito para renovar la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria

NO. 01N-5073720, se ordenará levantar la medida cautelar de embargo y oficiar a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín – Zona Norte para que se cancele la inscripción de la medida cautelar comunicada por este Juzgado mediante el oficio 339 el 28 de julio de 1998 dentro del presente proceso ejecutivo laboral, dado que no encuentra mérito para renovarla.

### **III. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del circuito de Bello, Antioquia**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el mandamiento de pago del 14 de julio de 1998, estableciendo claramente que el presente proceso es de única instancia.

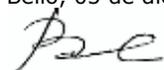
**SEGUNDO. ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del inmueble con matrícula No. 01N\*5073720 y oficiar** a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín – Zona Norte para que **CANCELE** la inscripción de la medida cautelar comunicada por este Juzgado mediante el oficio 339 el 28 de julio de 1998 dentro del presente proceso ejecutivo laboral, dado que no encuentra mérito para renovarla, en aplicación del Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 por medio de la cual se expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos.

**Notifíquese**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**El Juez**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 192** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 05 de diciembre de 2022



---

Secretaria